

## **SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

SÒCRATES AUGUSTO VERDUGA SÀNCHEZ, dentro de la fase de seguimiento del dictamen constitucional No 2-19-IC/169, comparezco como CONSEJERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, para presentar un alcance a efectos de dejar constancia de la intervención de mi abogado patrocinador, el abogado JORGE SOSA MEZA dentro de la audiencia del Lunes 25 de septiembre del 2023 y para el efecto se indica lo siguiente:

### **ALEGATO EXPUESTO ORALMENTE EN LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO JORGE SOSA MEZA**

**1.- La fase de seguimiento no es un proceso disciplinario sancionador sino una herramienta de corrección y reparación frente al incumplimiento de sentencias constitucionales. La destitución en los procesos de seguimiento es de última ratio, por lo que no puede ser empleada esta fase con la finalidad de destituir o sancionar funcionarios y menos aún a partir del presunto incumplimiento de un dictamen interpretativo.-**

**El reglamento de arreglos de procesos constitucionales establece el momento cuando se activa la fase de seguimiento:**

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones. Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución. Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 102.- De la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución. No procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la Corte Constitucional. Frente a la inexecución de la disposición de remisión de información, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros. El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes. En caso de inexecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Cuando sea un particular quien incumpla, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley. Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

En otras palabras la fase de seguimiento se activa en procesos contenciosos constitucionales con una sentencia que tenga una obligación exigible y claramente determinable. En el caso de la especie se ha iniciado un proceso de seguimiento sobre un dictamen interpretativo a pedido de la Fiscalía General del Estado, sobre dos hechos:

a-La sustanciación de una denuncia ciudadana(Colectivo Acción Popular) por presunto plagio de la tesis de la fiscal y

b.-La conformación de una veeduría ciudadana a partir de una sentencia constitucional en una acción de protección para investigar las actuaciones del Consejo de Participación ciudadana transitorio.-

La presunción sobre la que parte la Fiscal General es que estos dos hechos serían la prueba que los Consejeros estarían revisando la designación de FISCAL GENERAL Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y por lo tanto violentando el dictamen interpretativo 2-19/IC. Al respecto cabe señalar cual es el objeto de dicho dictamen interpretativo:

- a. Mediante el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.
- b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
- d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
- e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.

**En otras palabras el dictamen referido únicamente impide que el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL pueda adoptar el proceso de autotutela administrativa establecido en el Código Orgánico Administrativo, pero no existe un blindaje contra acciones constitucionales presentadas por terceros o contra denuncias por presuntos actos de corrupción. Hay que señalar que la conformación de veedurías ciudadanas y la recepción de denuncias contra actos de corrupción son competencias naturales y ordinarias del CPCCS establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:**

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.

**En consecuencia el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha actuado sobre estos hechos en razón de las competencias ordinarias que le da la Constitución y la Ley de la Materia, por lo que no ha revisado las designaciones de las autoridades de control nombradas por el TRANSITORIO y por ende no ha violentado el dictamen interpretativo de la Corte Constitucional.-**

**Sobre los estándares que tiene el Ecuador en relación a la destitución de funcionarios que son electos popularmente y los**

**blindajes contra acciones constitucionales, la Corte Constitucional debe tener en cuenta 3 sentencias de la CORTE IDH: el caso QUINTANA COELLO Y OTROS, CAMBA Y OTROS Y AGUINAGA AILLON que establecieron lo siguiente:**

**QUINTANA COELLO Y OTROS (SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas))**

178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. 179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democracia sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos

186. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades

competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes<sup>226</sup>. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales

194. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encuentran probados, la Corte considera que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los magistrados de la Corte Suprema. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

## **CASO CAMBA Y OTROS (SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

220. De igual forma, la Corte recuerda que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan<sup>266</sup>. En razón de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, esta Corte concluye que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

222. En consecuencia, la Corte declara la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso. Por otra parte, la Corte declara la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente

afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso.

223. Una vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el cese no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto esta determinación implica que la decisión adoptada por el Congreso era totalmente inaceptable<sup>2</sup>. Por ello, la Corte no analizará los alegatos presentados por la Comisión y los representantes respecto a otras garantías judiciales. Asimismo, respecto al cese de los vocales, debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria y otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad en el presente caso.

230. La Corte hace notar que el Estado se allanó respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana durante la audiencia pública con relación a los hechos del cese de los vocales del Tribunal Constitucional. En concreto, el Estado declaró expresamente durante dicho acto lo siguiente: “El Estado no les ha proporcionado un recurso efectivo e idóneo [a los vocales] para recurrir su cesación [...] previsto[...] en [el artículo...] 25 [de la Convención Americana]”.

231. En el presente caso, la Corte ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en relación con la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana en los términos expresamente señalados por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar los alcances del allanamiento y, en ese marco, resolver las controversias subsistentes, entre otras, la existencia o no de violación del artículo 25 por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.-

236. Respecto a la existencia de un recurso judicial contra decisiones tomadas en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional contra miembros del Tribunal Constitucional, la Corte estableció en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, lo cual es aplicable al presente caso, que “los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan

sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal”

## **CASO AGUINAGA AILLON(SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

91. El artículo 23.1.c de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Esta Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede<sup>96</sup>, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables.-

93. Como consecuencia del procedimiento al que fue sometido, el señor Aguinaga Aillón fue destituido de su cargo de vocal del TSE. La Corte considera que esta destitución constituyó un cese arbitrario debido a que fue realizado por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no estaba establecido legalmente. Por tanto, este cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Aguinaga Aillón, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana.

105. En el presente caso, la Corte recuerda que el 2 de diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió una decisión mediante la cual ordenó a los jueces que, si llegaban a recibir una solicitud de amparo en contra de la decisión que declaró el cese de los vocales del TSE o actos legislativos similares, éstos debían “rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes”. La Corte nota que esta decisión fue adoptada mediante una “Resolución” del Pleno del Tribunal Constitucional, cuyos vocales habían sido designados tras la Resolución No. 25-160 del Congreso Nacional, mediante la cual se cesó a los vocales que integraron dicho Tribunal hasta el 25 de noviembre de 2004 (supra párr. 44).

106. La Corte advierte que el recurso que tenía a su disposición el señor Aguinaga Aillón, por mandato expreso del Tribunal Constitucional, era la acción de inconstitucionalidad.

En relación con dicha acción, la Corte destaca que, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador, vigente en dicha época, la interposición de dicha acción requería, bien que la misma fuera respaldada mediante la firma de 1.000 personas en el “goce de sus derechos políticos”, bien que la misma fuera respaldada mediante informe favorable del Defensor del Pueblo. Cabe señalar, además, que el objeto de dicha acción era la de analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución, pero no ofrecía la posibilidad de reparar un derecho violado, finalidad que sí tenía el recurso de amparo, al cual el señor Aguinaga Aillón no tuvo acceso.

107. En razón de lo anterior, ante la imposibilidad de interponer una acción de amparo, el señor Aguinaga Aillón se vio impedido de interponer acción alguna contra su cese como vocal del TSE. En ese sentido, el señor Aguinaga Aillón señaló ante esta Corte que: [...] [f]ue imposible [ejercer una acción legal] tanto para mí como para los miembros del Tribunal Constitucional y los miembros de la Corte Suprema de Justicia en razón de que el 2 de diciembre de 2004, el Tribunal Constitucional de ese entonces que reemplazó al Tribunal Constitucional removido adoptó una resolución en la cual ordenaba a todos los jueces y juzgados y tribunales del país, que no se admitan acciones de amparos para impugnar la resolución R-25-160 y que en caso de que sean admitidos actuaran contra ley expresa y serán sometidos a juzgamiento, de tal fuerte que se nos cerró las puertas de una tutela efectiva, judicial de nuestros derechos e intereses.

108. Ante la ausencia de un recurso judicial efectivo que le permitiera la posibilidad de protección de sus derechos violados, y en consideración al reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Aguinaga Aillón.

**En definitiva se ha querido otorgarle un aspecto disciplinario sancionador a la presente fase de seguimiento, la que no está reglada debidamente como tal, sino que su naturaleza es ser una herramienta para la ejecución integral de las sentencias y no para destituir funcionarios de elección popular.**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también señala que en todo proceso en el que puede adoptarse como resultado una sanción de destitución, debe garantizarse la independencia e imparcialidad del tribunal que juzga. En el caso de la especie hay que señalar que existen 6 jueces que fueron nombrados por decisión del CONSEJO TRANSITORIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por lo que los mismos estarían impedidos de adoptar cualquier decisión de SANCIÓN, al haber sido beneficiados del mismo dictamen interpretativo del que se quiere acusar un presunto incumplimiento.-**

**La Corte Constitucional ha verificado que el Consejo de Participación Ciudadana y Control social no inició ningún proceso de autotutela administrativa por lo que no se ha violentado el dictamen interpretativo objeto de la fase seguimiento.-**

**AB. SÒCRATES VERDUGA SÀNCHEZ**

**CONSEJERO**

**AB. JORGE SOSA MEZA**

**REG 9787**